



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 163 De Lunes, 30 De Octubre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220230035700	Otros Asuntos	Adriana Rodriguez Oyola	Jailer Alexis Velasquez Gallego	27/10/2023	Auto Rechaza
41001311000220230036200	Otros Asuntos	Fanny Lozada Barrios	Wilfredo Vera Osorio	27/10/2023	Auto Rechaza
41001311000220230039600	Otros Asuntos	Luisa Fernanda Zuñiga Trujillo Y Otro	Luis Carlos Zuñiga Alvarez	27/10/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
41001311000220230039600	Otros Asuntos	Luisa Fernanda Zuñiga Trujillo Y Otro	Luis Carlos Zuñiga Alvarez	27/10/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
41001311000220230040500	Otros Asuntos	Nini Johana Pascuas Lopez	Orlando Ramirez Pinzon	27/10/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
41001311000220230041000	Otros Procesos Y Actuaciones	Viviana Marcela Vargas Salas	Eduin Ramirez Javela	27/10/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
41001311000220230039700	Procesos De Jurisdicción Voluntaria	Claudia Marcela Ramos Castro	Sin Demandados	27/10/2023	Auto Rechaza

Número de Registros: 19

En la fecha lunes, 30 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

5b437724-090b-42f6-9bfc-aa1801b18ebe



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva



Estado No. 163 De Lunes, 30 De Octubre De 2023

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220230039800	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Suleyma Patiño Perdomo	Pedro Jose Diaz Sanchez	27/10/2023	Auto Rechaza - Demanda No Subsanada
41001311000220230037900	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Magda Lorena Pacheco Osso	Alex Ferney Pacheco Clavijo	27/10/2023	Auto Rechaza
41001311000220230039200	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Maria Yolanda Trujillo Casas	Dagoberto Trujillo Montealegre	27/10/2023	Auto Rechaza - Demanda No Subsanada
41001311000220230038000	Procesos Ejecutivos	Leonor Cecilia Arcila Aldana	Gleisin Ferney Vallecilla Quiñones	27/10/2023	Auto Rechaza

Número de Registros: 19

En la fecha lunes, 30 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

5b437724-090b-42f6-9bfc-aa1801b18ebe



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva



Estado No. 163 De Lunes, 30 De Octubre De 2023

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220230040200	Procesos Verbales	Deybi Roberto Reyes Reyes	Graciela Otero Mera	27/10/2023	Auto Admite - Auto Avoca
41001311000220230039900	Procesos Verbales	Johanna Cardozo Cadena	Jaime Vargas Perez	27/10/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
41001311000220230036900	Procesos Verbales	Nataly Villalba Quesada	Manuel Jairo Rodriguez Pineda	27/10/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Inadmite Reforma Demanda
41001311000220230042400	Procesos Verbales	Yolima Trujillo Lara	Jorge Eliecer Narvaez Valbuena	27/10/2023	Auto Admite - Auto Avoca - Admite Demanda
41001311000220230040100	Procesos Verbales	Luis Miguel Cardoso Garay	Mercy Garay Perez	27/10/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
41001311000220230041100	Procesos Verbales	Graciela Huertas Macias	Ricardo Quevedo Suarez	27/10/2023	Auto Rechaza - Demanda No Subsanada
41001311000220230038600	Procesos Verbales	Griselda Lozada Vargas	Libbardo Rugeles Bastidas	27/10/2023	Auto Rechaza - Demanda No Subsanada
41001311000220230038100	Procesos Verbales	Martha Nubia Basto Monje	Edgar Narvaez Salazar	27/10/2023	Auto Admite - Auto Avoca

Número de Registros: 19

En la fecha lunes, 30 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

5b437724-090b-42f6-9bfc-aa1801b18ebe



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 163 De Lunes, 30 De Octubre De 2023



Número de Registros: 19

En la fecha lunes, 30 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

5b437724-090b-42f6-9bfc-aa1801b18ebe



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 163 De Lunes, 30 De Octubre De 2023



Número de Registros: 19

En la fecha lunes, 30 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

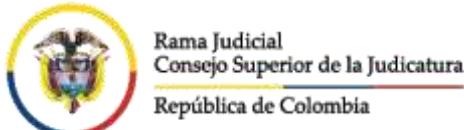
Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

5b437724-090b-42f6-9bfc-aa1801b18ebe



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA

RADICACIÓN:	41 001 31 10 002 2023 00357 00
PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	J.A.V.R. menor de edad representado por su progenitora ADRIANA RODRÍGUEZ OYOLA
DEMANDADO:	JAILER ALEXIS VELÁZQUEZ GALLEG

Neiva, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Revisadas las actuaciones surtidas dentro del trámite de la referencia, observa el Despacho que, en proveído del 26 de septiembre de 2023¹, se inadmitió la demanda, indicando a la parte actora que debía dar cumplimiento a las exigencias del numeral 4º del art. 82 del C. G. P., para que señalara con precisión y claridad, el valor por **separado** de cada una de las cuotas alimentarias de las cuales se pretende su recaudo, **el concepto al que corresponden y la fecha de su causación**. Adicionalmente la información del domicilio del demandado y su dirección física, en acatamiento a los numerales 2º y 10º Ibídem.

Considera el Despacho que la gestora, con el memorial del allegado al correo electrónico el 4 de octubre de 2023², no subsanó en debida forma la totalidad de los yerros endilgados, pues si bien informó el domicilio del demandado, no hizo lo mismo con la dirección física y electrónica donde el mismo recibe las notificaciones.

Igualmente, no existe claridad respecto del valor adeudado por el demandado por concepto de incremento de cuota alimentaria en los años 2020, 2021, 2022 y enero a abril de 2023, teniendo que aporta un valor total cuyo concepto denomina “retroactivo por incrementos”; ha de advertirse que ello resulta impropio, pues debe tenerse claridad frente a la data de causación de cada una de las cuotas.

Así pues, como quiera que no se efectuó la enmienda de la demanda en los términos ordenados, se dispondrá el rechazo de la misma con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso.

No se ordenará desglose, pues la demanda fue presentada digitalmente y por ende no hay lugar a entregar anexo alguno.

¹ Folio 004 expediente digital.

² Folio 005 expediente digital.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva,

RESUELVE:

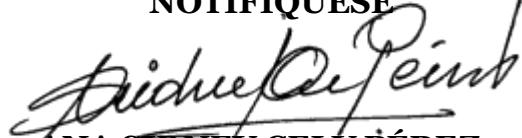
PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ABSTENERSE de disponer el desglose de los anexos.

TERCERO: En firme el presente auto y efectuadas las anotaciones de rigor, archívese las diligencias.

CUARTO: ADVERTIR que las providencias que se notifiquen, en los estados electrónicos se publican en la página de la rama judicial en el LINK
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-neiva/102>

NOTIFÍQUESE



ANNA SIDNEY CELY PÉREZ
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA

Tipo de Proceso:	Ejecutivo de Alimentos
Radicación:	410013110002 2023 00362 00
Demandante:	S.J.L.B. representado por su progenitora FANNY LOZADA BARRIOS y LIZETTE YURANY LOZADA BARRIOS
Demandados:	WILFREDO VERA OSORIO

Neiva, veintisiete (27) octubre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la demanda no fue subsanada en los términos establecidos en auto del 29 de septiembre de 2023, el Despacho la rechazará con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso.

No se ordenará desglose, pues la demanda fue presentada digitalmente y por ende no hay lugar a entregar ningún anexo.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva,

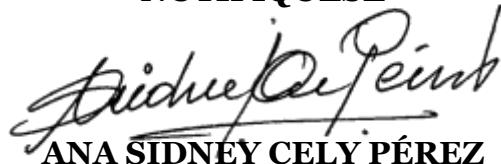
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ABSTENERSE de disponer el desglose de los anexos.

TERCERO: ADVERTIR que las providencias que se notifiquen, en los estados electrónicos se publican en la página de la rama judicial en el LINK <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-neiva/102>

NOTIFÍQUESE



ANA SIDNEY CELY PÉREZ

JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por
ESTADO N° 162 del 26 de octubre de 2023.



DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA

Tipo de Proceso:	Investigación de paternidad y petición de herencia
Radicación:	41001 3110 002 2023-00369 00
Demandante:	NATALY VILLALBA QUESADA
Demandados:	Herederos determinados e indeterminados del causante MANUEL JAIRO RODRÍGUEZ PINEDA

Neiva, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Sería del caso resolver sobre la admisión de la presente demanda, si no fuera porque la parte actora presentó en el término otorgado para la subsanación reforma de la misma, incluyendo de manera acumulada la acción de petición de herencia seguida a la de investigación de paternidad.

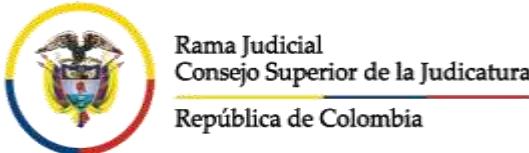
Así pues, en aras de garantizar la tutela jurisdiccional efectiva, se hace necesario resolver sobre la reforma del libelo introductor, advirtiendo que el mismo presenta las siguientes inconsistencias:

1. Revisado el registro civil de nacimiento de la señora **NATALY VILLALBA QUESADA** se evidencia que el mismo cuenta con reconocimiento paterno por parte del señor Zoilo Cruz Villalba, razón por la que, **previo** a solicitar se declare la paternidad respecto del señor **MANUEL JAIRO RODRIGUEZ PINEDA**, debe formularse la dirigida a la impugnación de paternidad frente al señor **ZOILO CRUZ VILLALBA** (padre registrado) para que se declare que quien pasa como padre de la demandante no lo es, y **así de manera subsiguiente** se determine tanto la filiación o no frente al demandante cuyo reconocimiento paterno se pretende como la petición de herencia.

En ese orden de ideas, deberán adecuarse las pretensiones de la demanda, de cara a las acciones antes mencionadas (impugnación e investigación de paternidad) y determinar frente a quiénes se dirigen las mismas.

En igual sentido, deberá adecuarse el poder debidamente conferido, pues incluso el presentado junto con la reforma de la demanda, no incluye la acción de petición de herencia pretendida.

2. Como quiera que, en este asunto, no solo se pretende la investigación de paternidad, sino también la de petición de herencia, **deberá allegar copia del trabajo**



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA

de partición donde se adjudicaron los bienes del causante con la nota de ejecutoria de la sucesión del señor MANUEL JAIRO RODRÍGUEZ PINEDA adelantada en el JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TIBACUY bajo radicado 25805408900120210010000, de acuerdo con lo referido en el escrito de la demanda.

En este punto se advierte, que independientemente del lugar donde se haya tramitado la misma, es carga de la parte acreditar tal circunstancia, pues para que la acción de petición de herencia se abra paso, ha de contarse con el requisito que se echa de menos en inciso que antecede, el cual resulta ser un anexo necesario para establecer si efectivamente dentro del proceso de sucesión, fue excluida la demandante **de la adjudicación**.

Además, no sobra agregar, de conformidad con el art. 1321 del C.C., la acción de petición de herencia, está dirigida a la restitución de la herencia de quienes han conseguido algo de la misma sobre el fundamento de un alegado derecho hereditario que no les compete, **por lo que se requiere claridad frente a si existe o no dicha adjudicación ejecutoriada**.

3. En caso de no existir el trabajo partitivo con la nota de ejecutoria de la sentencia aprobatoria de la partición de la sucesión del señor MANUEL JAIRO RODRÍGUEZ PINEDA, deberá adecuar el poder y la demanda y excluir la acción de petición de herencia.

Lo anterior, si se tiene en cuenta que en el hecho 11.0 de la demanda, se indica que ante el referido Despacho Judicial **se inició** liquidación de la masa sucesoral del causante, proceso radicado bajo el No. 25805408900120210010000, sin que se precise si el mismo **cuenta con sentencia aprobatoria de la partición en firme**, y en ese sentido siendo un presupuesto para la procedencia de la acción de petición de herencia, que se itera, no se acredita, debe excluirse.

Por demás, es de advertir que la declaración de efectos patrimoniales luego de declarada la paternidad, es una consecuencia propia que debe establecer el despacho judicial en las sentencias judiciales declaratorias de la paternidad, de conformidad con el art. 10 parágrafo 3º de la ley 75 de 1968, y en ese sentido entonces el Despacho se pronunciará.

4. Se deberá determinar la cuantía del proceso, en el evento que se confirme que la acción propuesta, además de la investigación de paternidad, es también la de petición de herencia.

5. Deberá informarse la dirección física del señor JUAN SEBASTIÁN



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA

RODRÍGUEZ PACHONGO en los términos del numeral 10º del Art. 82 del C.G.P, pues únicamente se reportó la electrónica.

6. Exclúyase el apartado de *pretensiones especiales* referido en la demanda por cuanto *de un lado*, la solicitud de prejudicialidad y suspensión de la sucesión del señor MANUEL JAIRO RODRÍGUEZ PINEDA por improcedente, de acuerdo con lo señalado en los numerales 2 y 3 de esta providencia; *y del otro*, la medida cautelar solicitada debe formularse en el acápite correspondiente, indicando de manera específica la clase de cautela deprecada (Num. 4, art. 82 del C. G. P.)

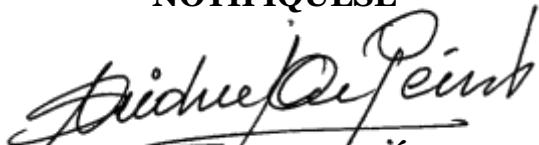
Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo de Familia de Neiva, Huila, RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la reforma de demanda por las razones anotadas precedentemente.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles para que subsane, so pena de rechazo, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

Amc

NOTIFÍQUESE



ANA SIDNEY CELY PÉREZ

JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por
ESTADO Nº 163 del 30 de octubre de 2023.



DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ
Secretario



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA

Tipo de Proceso:	Sucesión Intestada
Radicación:	41 001 31 10 002 2023 00379 00
Demandante:	Magda Lorena Artunguaga Osso y otro
Causante:	Alex Ferney Pacheco Clavijo

Neiva, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo que la demanda propuesta no fue subsanada en los términos establecidos en auto del 29 de septiembre de 2023, pues no se allegó escrito subsanatorio, el Despacho la rechazará con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso.

No se ordenará el desglose, toda vez que la demanda fue presentada digitalmente por lo que no hay lugar de efectuar la devolución de ningún anexo.

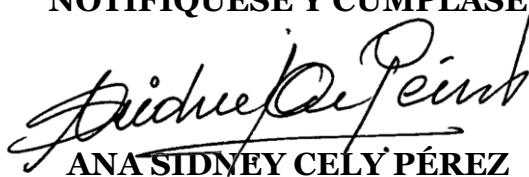
Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso

SEGUNDO: En firme el presente auto y hechas las anotaciones de rigor, archívese las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



ANA SIDNEY CELY PÉREZ

JUEZ

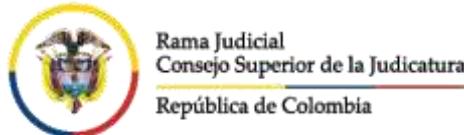
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 163 del 30 de octubre de 2023



Secretario



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA

Tipo de Proceso:	Ejecutivo de alimentos
Radicación:	41 001 31 10 002 2023 00380 00
Demandante:	A.F.V.A. J.D.V.A. y J.M.V.A. menores representados por su progenitora Leonor Cecilia Arcila Aldana.
Demandados:	Gleisi Ferney Vallecilla Quiñones

Neiva, veintisiete (27) octubre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la demanda no fue subsanada en los términos establecidos en auto del 2 de octubre de 2023, el Despacho la rechazará con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso.

No se ordenará desglose, pues la demanda fue presentada digitalmente y, por ende, no hay lugar a entregar ningún anexo.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ABSTENERSE de disponer el desglose de los anexos.

TERCERO: ADVERTIR que las providencias que se notifiquen, en los estados electrónicos se publican en la página de la rama judicial en el LINK <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-neiva/102>

NOTIFÍQUESE

ANA SIDNEY CELY PÉREZ

Juez



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA

Tipo de Proceso:	Declaración Unión Marital de Hecho
Radicación:	41 001 31 10 002 2023 00381 00
Demandante:	Martha Nubia Basto Monje
Demandados:	Herederos Indeterminados del Causante Edgar Narváez Salazar

Neiva, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Subsanada la demanda en los términos dispuestos en auto 2 de octubre de 2023 y como la misma cumple con los presupuestos de los artículos 82 y SS y la ley 2213 de 2022, se procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **R E S U E L V E:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda Declarativa de Existencia de Unión Marital de Hecho y conseciente sociedad patrimonial promovida a través de apoderado judicial por la señora **MARTHA NUBIA BASTO MONJE**, contra los herederos indeterminados del causante **EDGAR NARVÁEZ SALAZAR** y darle el trámite previsto en el artículo 368 y s.s. del Código General del Proceso y Ley 54 de 1990.

SEGUNDO: EMPLAZAR a los herederos indeterminados del causante **EDGAR NARVÁEZ SALAZAR** lo cual se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, como lo establece el artículo 10º de la Ley 2213 de 2022. Secretaría proceda de conformidad

NOTIFÍQUESE

ANA SIDNEY CELY PÉREZ

Juez

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 163 del 30 octubre de 2023

Secretario

Jpdlr



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA

Tipo de Proceso:	Declaración Unión Marital de Hecho
Radicación:	41 001 31 10 002 2023 00386 00
Demandante:	Griselda Lozada Vargas
Demandados:	Herederos Determinados E Indeterminados del causante Libardo Rugeles Bastidas

Neiva, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo que la demanda propuesta, no fue subsanada en los términos establecidos en auto del 2 de octubre de 2023, pues no se allegó escrito subsanatorio, el Despacho la rechazará con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso.

No se ordenará el desglose, toda vez que la demanda fue presentada digitalmente por lo que no hay lugar de efectuar la devolución de ningún anexo.

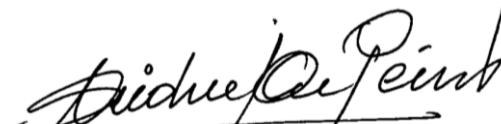
Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En firme el presente auto y hechas las anotaciones de rigor, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE.



ANA SIDNEY CELY PÉREZ

Juez

Jpdlr

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 163 del 30 de octubre de 2023</p>  <p>Secretario</p>
--

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA

Tipo de Proceso:	Sucesión intestada y liquidación de sociedad conyugal
Radicación:	41 001 31 10 002 2023 00392 00
Demandante:	maria yolanda trujillo casas y otros
Causantes:	Dagoberto Trujillo Montealegre y María Máxima Casas

Neiva, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo que la demanda propuesta no fue subsanada en los términos establecidos en auto del 9 de octubre de 2023, pues no se allegó escrito subsanatorio, el Despacho la rechazará con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso.

No se ordenará el desglose, toda vez que la demanda fue presentada digitalmente por lo que no hay lugar de efectuar la devolución de ningún anexo.

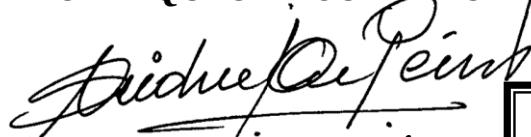
Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso

SEGUNDO: En firme el presente auto y hechas las anotaciones de rigor, archívese las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA SIDNEY CELY PÉREZ

Juez

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 163 del 30 de octubre de 2023



Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA

RADICACIÓN:	41 001 31 10 002 2023 00396 00
PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	LUISA FERNANDA ZUÑIGA TRUJILLO y LUZ ADRIANA ZUÑIGA TRUJILLO
DEMANDADO:	LUIS CARLOS ZUÑIGA ALVAREZ

Neiva, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Subsanada la demanda, se observa que la misma reúne los presupuestos legales consagrados en los arts. 82 y ss. del Código General del Proceso y atendiendo que el acta audiencia celebrada ante la Comisaría de Familia el 21 de diciembre de 2015, presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el canon 422 del C. G. P., se librará mandamiento de pago, conforme lo estatuido en el Art. 430 Ibídem.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA por valor de \$ 26.540.190,00 en favor LUISA FERNANDA ZUÑIGA TRUJILLO y LUZ ADRIANA ZUÑIGA TRUJILLO y a cargo del señor RONALD EDILBERTO POLANCO SUAREZ, por los siguientes conceptos:

FECHA		CUOTA ALIMENTARIA ADEUDADA	CUOTA VESTUARIO ADEUDADA
2016	MARZO	\$ 250.000,00	
	JUNIO		\$ 300.000,00
	AGOSTO	\$ 250.000,00	
	DICIEMBRE		\$ 300.000,00
2017	ENERO	\$ 267.500,00	
	MAYO	\$ 267.500,00	
	JUNIO	\$ 267.500,00	\$ 321.000,00
	SEPTIEMBRE	\$ 267.500,00	
	OCTUBRE	\$ 267.500,00	
	NOVIEMBRE	\$ 267.500,00	
	DICIEMBRE	\$ 267.500,00	\$ 321.000,00
2018	ENERO	\$ 283.361,00	

	FEBRERO	\$ 283.361,00	
	MARZO	\$ 283.361,00	
	ABRIL	\$ 283.361,00	
	MAYO	\$ 283.361,00	
	JUNIO	\$ 283.361,00	\$ 339.938,00
	JULIO	\$ 283.361,00	
	AGOSTO	\$ 283.361,00	
	SEPTIEMBRE	\$ 283.361,00	
	OCTUBRE	\$ 283.361,00	
	NOVIEMBRE	\$ 283.361,00	
	DICIEMBRE	\$ 283.361,00	\$ 339.938,00
2019	ENERO	\$ 300.528,00	
	FEBRERO	\$ 300.528,00	
	MARZO	\$ 300.528,00	
	ABRIL	\$ 300.528,00	
	MAYO	\$ 300.528,00	
	JUNIO		\$ 360.334,00
	DICIEMBRE	\$ 300.528,00	\$ 360.334,00
2020	ENERO	\$ 318.816,00	
	FEBRERO	\$ 318.816,00	
	JUNIO	\$ 318.816,00	\$ 381.954,00
	JULIO	\$ 318.816,00	
	AGOSTO	\$ 318.816,00	
	SEPTIEMBRE	\$ 318.816,00	
	DICIEMBRE	\$ 318.816,00	\$ 381.954,00
2021	MARZO	\$ 330.180,00	
	MAYO	\$ 330.180,00	
	JUNIO	\$ 330.180,00	\$ 395.322,00
	JULIO	\$ 330.180,00	
	AGOSTO	\$ 330.180,00	
	SEPTIEMBRE	\$ 330.180,00	
	OCTUBRE	\$ 330.180,00	
	NOVIEMBRE	\$ 330.180,00	
	DICIEMBRE	\$ 330.180,00	\$ 395.322,00
2022	ENERO	\$ 364.321,00	
	FEBRERO	\$ 364.321,00	
	MARZO	\$ 364.321,00	
	ABRIL	\$ 364.321,00	
	MAYO	\$ 364.321,00	
	JUNIO	\$ 364.321,00	\$ 435.130,00
	JULIO	\$ 364.321,00	
	AGOSTO	\$ 364.321,00	
	SEPTIEMBRE	\$ 364.321,00	

	OCTUBRE	\$ 364.321,00	
	NOVIEMBRE	\$ 364.321,00	
	DICIEMBRE	\$ 364.321,00	\$ 435.130,00
2023	ENERO	\$ 424.100,00	
	FEBRERO	\$ 424.100,00	
	MARZO	\$ 424.100,00	
	ABRIL	\$ 424.100,00	
	MAYO	\$ 424.100,00	
	JUNIO	\$ 424.100,00	\$ 504.750,00
	JULIO	\$ 424.100,00	
	AGOSTO	\$ 424.100,00	
	SEPTIEMBRE	\$ 424.100,00	
		\$ 20.968.084,00	\$ 5.572.106,00
TOTAL		\$ 26.540.190,00	

- Por concepto de los intereses civiles legales (art. 1617 del C.C) correspondientes a cada una de las cuotas alimentarias y adicional de las cuales se pretende su recaudo desde el momento de su exigibilidad hasta que se verifique su pago total, los que se liquidarán en la oportunidad prevista en el art. 446 del C. G. P.
- Por las cuotas alimentarias fijadas en el título base de la acción que se causen en lo sucesivo, hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los diez (10) días siguientes a que se concrete la medida cautelar (so pena de requerirla por desistimiento tácito), surta la notificación al demandado:

i) En caso de que se realice la notificación a la dirección física, deberá realizarse en la forma establecida en los art. 291 y 292 del CGP, allegando copia cotejada y sellada de la citación y aviso que ordena tales normativas, además de la constancia de correo con la que se constate fecha de envío y de recibo de la notificación personal y la de aviso, esta última a la que deberá proceder una vez vencido el término previsto en el numeral 6º del artículo 291 ibídem

ii) De optarse por la notificación a la dirección electrónica, la misma deberá realizarse según los parámetros establecidos en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, y con el reporte que genere el correo electrónico acreditar el envío de la documentación exigida junto con la constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibido, para lo cual se

podrá utilizar sistemas de confirmación de recibo de correos electrónicos o mensajes de datos.

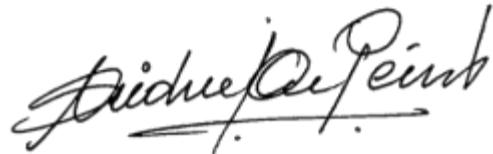
TERCERO: ADVERTIR que las providencias que se notifiquen, en los estados electrónicos se publican en la página de la rama judicial en el LINK

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-neiva/102>

y una vez notificada la parte demandada el expediente podrá ser consultado por las partes en la plataforma TYBA (siglo XXI web) en el LINK

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

NOTIFÍQUESE



ANA SIDNEY CELY PÉREZ

Juez

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por
ESTADO N° 164 del de octubre de 2023.



DIEGO FELIPE ORTIZ RIVERA
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA

RADICACIÓN:	41 001 31 10 002 2023 00396 00
PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	LUISA FERNANDA ZÚÑIGA TRUJILLO y LUZ ADRIANA ZÚÑIGA TRUJILLO
DEMANDADO:	LUIS CARLOS ZÚÑIGA ÁLVAREZ

Neiva, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Librado el mandamiento de pago, se advierte que el apoderado judicial de la solicita como medida cautelar “Ofíciuese al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva, para que proceda al embargo del proceso bajo radicado N° 41-001-40-03-0042019-000394-00 el cual fue promovido por el señor LUIS CARLOS ZÚÑIGA ÁLVAREZ identificado con cédula de ciudadanía 7.729.535 expedida en Neiva- Huila, donde se decretó el embargo y secuestro a su favor, sobre el inmueble inscrito bajo folio de matrícula inmobiliaria N° 200-89433 de la Oficina de Registro de Instrumentos Pùblicos de Neiva” para resolver se tendrán en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES

i) La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que “*las medidas cautelares están concebidas como un instrumento jurídico que tiene por objeto garantizar el ejercicio de un derecho objetivo, legal o convencionalmente reconocido (por ejemplo el cobro ejecutivo de créditos), impedir que se modifique una situación de hecho o de derecho (secuestro preventivo en sucesiones) o asegurar los resultados de una decisión judicial o administrativa futura, mientras se adelante y concluye la actuación respectiva, situaciones que de otra forma quedarían desprotegidas ante la no improbable actividad o conducta maliciosa del actual o eventual obligado*”¹.

ii) El numeral 5º del artículo 593 del Código General del Proceso establece que para efectuar embargos se procederá así:

“*El de derechos o créditos que la persona contra quien se decrete el embargo persiga o tenga en otro proceso se comunicará al juez que conozca de él para los fines consiguientes, y se considerará perfeccionado desde la fecha de recibo de la comunicación en el respectivo despacho judicial.*”

¹ Sentencia C-054 de 1997, M.P. Antonio Barrera Carbonell.

Una vez examinado el plenario se advierte que, a folio 27 del memorial de subsanación, se allegó copia del oficio No. 564 expedido por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva donde ordenó a la Oficina de Registro e Instrumentos Pùblicos el registro del embargo sobre el derecho de dominio que ejerce la **demandada** en ese proceso DIANA IRLENY TRUJILLO PERDOMO y donde el demandado es el señor LUIS CARLOS ZUÑIGA ALVAREZ.

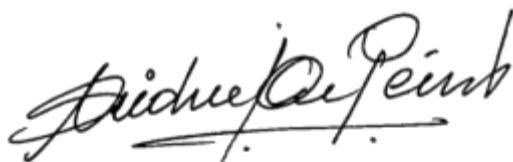
Ahora bien, de la exégesis de la solicitud esbozada se dilucida que lo que pretende el togado es el embargo sobre los derechos o crédito que el aquí demandado persigue sobre el proceso radicado N° 41-001-40-03-0042019-000394-00 donde se encuentra cautelado el inmueble inscrito bajo folio de matrícula inmobiliaria N° 200-89433. En consecuencia, por reunir los requisitos legales pertinentes, se accederá a la medida solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Neiva, **RESUELVE**:

PRIMERO. - DECRETAR el EMBARGO de los derechos o créditos que el aquí demandado persigue en el proceso radicado bajo el No. *41-001-40-03-0042019-000394-00*.

SEGUNDO: ORDENAR que por Secretaría proceda libre el oficio respectivo al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva y déjense las evidencias correspondientes de envío.

NOTIFÍQUESE



ANA SIDNEY CELY PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por
ESTADO N° 163 del 28 de octubre de 2023.



DIEGO FELIPE ORTIZ RIVERA
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Dando cumplimiento a lo ordenado en auto que precede, el suscrito secretario procedió a consultar en la base de datos del ADRES si el demandado **LUIS CARLOS ZUÑIGA ALVAREZ**, identificado con C.C. 7.729.535, se encuentra afiliado en alguna Entidad Promotora de Salud, encontrando que el referido actor se encuentra afiliado como Cotizante en **NUEVA EPS** en el Régimen Contributivo.

Se adjunta reporte de la consulta.



**ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL
DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**

Información de afiliación en la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA en el Sistema General de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	7729535
NOMBRES	LUIS CARLOS
APELLIDOS	ZUÑIGA ALVAREZ
FÉCHA DE NACIMIENTO	00/00/00
DEPARTAMENTO	HUILA
MUNICIPIO	NEIVA

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FÉCHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FÉCHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	NUEVA EPS S.A.	CONTRIBUTIVO	01/09/2013	31/12/2999	COTIZANTE



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA

Tipo de Proceso:	Jurisdicción Voluntaria Corrección de Registro Civil de Nacimiento
Radicación:	41 001 31 10 002 2023 00397 00
Solicitante:	CLAUDIA MARCELA RAMOS CASTRO

Neiva, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

La señora CLAUDIA MARCELA RAMOS CASTRO presentó, a través de apoderado, demanda de CORRECIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, para resolver se CONSIDERA:

1. Dando aplicación al principio de legalidad, es pertinente analizar la competencia de este Despacho para el trámite de la demanda en mención.

2. Obsérvese que, la competencia para tramitar proceso de corrección de Registro Civil de Nacimiento, se encuentra definida en el artículo 28 del CGP, el cual estatuye: “*Art. 18. Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia: (...) 6. De la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquél, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.*”

3. De acuerdo con la norma en cita, este Despacho carece de competencia para conocer del asunto, toda vez que el Código General del Proceso ha establecido de manera taxativa que la corrección de registros del estado civil, corresponde a los jueces civiles municipales en primera instancia.

4. En consecuencia, se dará aplicación al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, rechazando la demanda por falta de competencia y ordenando su envío junto con sus anexos, a los Jueces Civiles Municipales (Reparto) de esta ciudad, para que asuma su conocimiento.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE**:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia la presente demanda de CORRECIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, presentada a través de apoderado judicial por la señora CLAUDIA MARCELA RAMOS CASTRO.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión de la presente demanda y sus anexos, a los Juzgados Civiles Municipales – Reparto- de esta Ciudad.

TERCERO: CANCELAR la radicación. Por secretaría déjense las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE


ANA SIDNEY CELY PÉREZ
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
electrónico N° 163 del 30 de Octubre de 2023.





JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA

Tipo de Proceso:	Declarativo
Radicación:	41 001 31 10 002 2023 00398 oo.
Demandante:	Suleyma Patiño Perdomo
Demandados:	Pedro José Díaz Sánchez

Neiva, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo que la demanda propuesta no fue subsanada en los términos establecidos en auto del 9 de octubre de 2023, pues no se allegó escrito subsanatorio, el Despacho la rechazará con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso.

No se ordenará el desglose, toda vez que la demanda fue presentada digitalmente por lo que no hay lugar de efectuar la devolución de ningún anexo.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso

SEGUNDO: En firme el presente auto y hechas las anotaciones de rigor, archívese las diligencias.

NOTIFÍQUESE

ANA SIDNEY CELY PÉREZ

Juez

Jpdlr

<p style="text-align: center;">JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 163 del 30 de octubre de 2023</p> <p style="text-align: center;">Secretario</p>
--



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA

Tipo de Proceso:	Cesación Efectos Civiles Matrimonio Católico
Radicación:	41 001 31 10 002 2023 00399 00
Demandante:	Yohana Cardozo Cadena
Demandado	Jaime Vargas Pérez

Neiva, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Por adolecer de los presupuestos legales, se inadmitirá la demanda bajo las siguientes consideraciones:

El otorgamiento del poder, ya por la regla general establecida en el art. 74 del CGP (presentación personal), ora por la Ley 2213 de 2022, estipula ciertas exigencias que, de no cumplirse, conllevan a que el escrito adosado, no pueda tenerse en cuenta en el proceso, siendo además, una causal de inadmisión en virtud del Núm. 1 del Art. 84 del CGP. Téngase en cuenta si se opta por la mencionada Ley, la forma de acreditarlo es a través de un mensaje de datos, lo que difiere de la sola firma o incluso huellas.

Revisado el documento que se afirma es un poder, se evidencia que no tiene la acreditación de su otorgamiento, pues no se arrimó en la forma determinada por la regla general establecida en el art. 74 del CGP, ni por la norma especial Ley 2213 de 2022, esta última por mensaje de datos (correo electrónico o los otros establecidos en la Ley); razón por la cual, no se reconocerá personería al abogado que presenta la demanda.

En virtud de lo anterior y por los defectos de los cuales adolece la demanda, se inadmitirá de acuerdo con el art. 90 del CGP, concediéndole al apoderado de la demandante el término de cinco (5) días siguientes al día que se haga la notificación por estado de esta providencia para que la subsane.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **R E S U E L V E:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda por los motivos expuestos.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días siguientes a la notificación que por Estado se haga de este proveído, para que la parte demandante subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

ANA SIDNEY CELY PÉREZ

Juez.

Maria i.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº . 163 hoy 30 de Octubre de 2023.

Secretario



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA

Tipo de Proceso:	Declaración Hijo de Crianza
Radicación:	41 001 31 10 002 2023 00401 OO.
Demandante:	Luis Miguel Cardoso Garay
Demandados:	Herederos determinados e indeterminados del causante Carmen Rozo Pérez

Neiva, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Por no reunir la demanda los presupuestos establecidos en los artículos 82 y SS del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, se inadmitirá, para que se subsanen los siguientes defectos:

1. Exclúyase como heredero determinado de la causante Carmen Rozo Pérez al señor Luis Enrique Cardoso Barrero, precisamente porque el mismo corresponde a la calidad de cónyuge supérstite; legitimación en la causa por pasiva que se habilita cuando las declaraciones o ejecuciones versan sobre bienes o deudas sociales en los términos del artículo 87 del CGP, que no acontecen en el asunto en el que se propende por establecer una filiación materna y los efectos que tendrá frente a sus posibles coherederos.

2. Infórmese si se ha instaurado proceso de sucesión de la causante Carmen Rozo Pérez; o si ya se liquidó a través de Notaría o Juzgado; de ser así, deberá allegarse la Escritura Pública o Sentencia Judicial correspondiente. De encontrarse en trámite, indicar y acreditar en debida forma, el parentesco de los herederos que se hayan reconocido en dicho sucesorio, indicando los nombres, cédulas, domicilios y direcciones físicas y electrónicas donde reciban notificaciones, en el caso de las direcciones electrónicas deberá darse cumplimiento a lo previsto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 indicando la forma cómo las obtuvo y allegar las evidencias respectivas.

3. Alléguese mandato debidamente conferido, con sujeción a lo previsto en el art. 74 del C. G. P., según el cual “*En los poderes especiales, los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados*” o en su defecto, acorde con la Ley 2213 de 2021. Para tal fin deberá corregir el poder y anunciar como sujeto pasivo de la Litis a los

herederos determinados e indeterminados de la causante Carmen Rozo Pérez como a la madre biológica Mercy Garay Pérez.

4. Dese cumplimiento a las exigencias del numeral 10º del Art. 82 del C.G.P y artículo 3º de la Ley 2213 de 2022, indicándose la dirección electrónica de la madre biológica señora Mercy Garay Perez y la forma de cómo la obtuvo debiendo allegar las **evidencias** correspondientes particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar o manifestar bajo juramento el desconocimiento de la misma.

5. Acredítese el envío simultáneo de la demanda y de sus anexos, auto inadmisorio y escrito subsanatorio, a las direcciones físicas y/o electrónicas reportadas como lugar de notificación de los demandados en los términos del inciso 4º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022; en caso que se opte por la dirección electrónica la misma deberá cumplir con las exigencias establecidas en el presente proveído.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva,

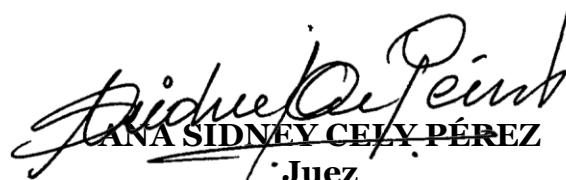
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las consideraciones antes referidas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada GICEL CRISTINA NARVÁEZ SUAZA en los términos conferidos en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE.



ANA SIDNEY CELY PÉREZ
Juez

Jpdlr

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 163 del 30 de octubre de 2023</p>  <p>Secretario</p>
--



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA

Tipo de Proceso:	Cesación Efectos Civiles Matrimonio Católico por mutuo acuerdo
Radicación:	41 001 31 10 002 2023 00402 00
Demandantes:	Deybi Roberto Reyes Reyes y Graciela Otero Mera

Neiva, Veintisiete (27) de Octubre de dos mil veintitrés (2023)

La demanda de Cesación de Efectos Civiles Matrimonio Católico por Mutuo Acuerdo, promovida a través de apoderado judicial por los señores **Deybi Roberto Reyes Reyes y Graciela Otero Mera**, cumple con los presupuestos consagrados en los arts. 82 y ss. del C. G. del P., por lo que habrá de admitirse.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA**

RESUELVE:

PRIMERO. - ADMITIR la presente demanda de Cesación de Efectos Civiles Matrimonio Católico por mutuo acuerdo promovida por los señores **Deybi Roberto Reyes Reyes y Graciela Otero Mera**, por lo motivado.

SEGUNDO: IMPRIMIRLE el trámite de jurisdicción voluntaria contemplado en los arts. 577 y ss. Ibídem.

TERCERO: NOTIFICAR al señor Procurador Judicial de Familia, para lo de su cargo.

CUARTO: TENER como pruebas, la documental arrimada con la demanda.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de los solicitantes, al abogado **RODNEY BECERRA MEDINA** Defensor Público, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,

ANA SIDNEY CELY PÉREZ

Juez

Maria I.

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº. 163 hoy treinta (30) de Octubre de 2023</p> <p></p> <p>Secretario</p>
--



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA

RADICACIÓN:	410013110002 2023 00405 00
PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	J.R.R.P. representado por su progenitora NINI JOHANA PASCUAS LÓPEZ y JEANPIER RICARDO RAMÍREZ PASCUAS
DEMANDADO:	ORLANDO RAMÍREZ PINZÓN

Neiva, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

De la revisión efectuada a este proceso, encuentra el Despacho, que deberá inadmitirse, por no reunir los presupuestos legales consagrados en el artículo 82 del C.G.P. en concordancia con el numeral 1 del artículo 84 ibídem, dadas las siguientes:

CONSIDERACIONES

- i) Es un requisito de la demanda, indicar el domicilio de las partes. En el caso de marras, no se informó el lugar de domicilio de los demandantes.
- ii) El artículo 310 y 315 del Código Civil, establecen que la patria potestad del padre frente a los hijos solo existe hasta que aquellos adquieran su mayoría de edad, según los registros civiles aportados en la demanda, el señor JEANPIER RICARDO RAMÍREZ PASCUAS es mayor de edad en consecuencia, debe ejercer su representación legal y no así, su progenitora.
- ii) La demanda se ha iniciado través de apoderada judicial por la señora NINI JOHANA PASCUAS LÓPEZ, quien dice actuar en representación de sus hijos J.P.R.R.P. y JEANPIER RICARDO RAMÍREZ PASCUAS; del último, como se indicó, en la actualidad cuenta con 21 años de edad, lo cual implica que, si requiere de apoderado para actuar en el presente litigio, deberá extender poder especial conforme a las reglas procesales para el efecto.

iii) Deberá indicarse la dirección física y electrónica del señor JEANPIER RICARDO RAMÍREZ PASCUAS pues en el acápite respectivo de la demanda, la referida es la de su progenitora y siendo éste, parte en el proceso y teniendo su propia representación, debe aclararse e informase.

iv) Como quiera que la señora NINI JOHANA PASCUAS LÓPEZ, no es la representante legal del señor JEANPIER RICARDO RAMÍREZ PASCUAS, deberán aclararse las pretensiones para cada uno de los demandantes, por cuanto tienen a su favor, una obligación independiente; aunque la demandante separa el valor de las cuotas, deberá discriminar cuánto se adeuda al señor JEANPIER RICARDO RAMÍREZ PASCUAS y cuánto por a J.R.R.P. discriminando mes por mes el valor adeudado.

Por último, se advierte que, como el señor JEANPIER RICARDO RAMÍREZ PASCUAS, no confirió poder el Despacho solo reconocerá personería a la apoderada con respecto a J.R.R.P. y se abstendrá de hacerlo frente al antes referido

Por lo expuesto, este Juzgado Segundo de Familia de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva de alimentos iniciada por el niño J.R.R.P. representado por su progenitora NINI JOHANA PASCUAS LÓPEZ y JEANPIER RICARDO RAMÍREZ PASCUAS contra el señor ORLANDO RAMÍREZ PINZÓN.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada YORMENCY SERRATO SERRATO en los términos del poder presentado, **pero solo con respecto al niño** J.R.R.P. representado por su progenitora NINI JOHANA PASCUAS LÓPEZ y ASBTENERSE de reconocerla frente JEANPIER RICARDO RAMÍREZ PASCUAS, en cuanto no se acreditó el otorgamiento del poder.

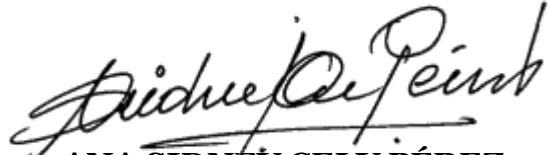
CUARTO: ADVERTIR que las providencias que se notifiquen, en los estados electrónicos se publican en la página de la rama judicial en el LINK

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-neiva/102>

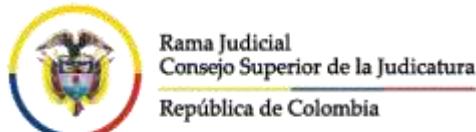
y que expediente podrá ser consultado por las partes en la plataforma TYBA (siglo XXI web) en el LINK:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

NOTIFÍQUESE



ANNA SIDNEY CELY PÉREZ
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA

RADICACIÓN:	410013110002 2023 00410 00
PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	VIVIANA MARCELA VARGAS SALAS
DEMANDADO:	EDUIN RAMÍREZ JAVELA

Neiva, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Por no reunir los presupuestos legales, se inadmitirá la demanda bajo las siguientes consideraciones:

1. Señala el Núm. 2 del art. 82 del C.G.P. que en la demanda debe indicarse el domicilio de las partes, requisito que se echa de menos respecto de la demandante.
2. Revisado el registro civil de nacimiento del niño S.R.V. se advierte que resulta ilegible, por tanto, deberá allegarse en debida forma.
3. No como una causal de inadmisión, pero sí como un requerimiento a la parte demandante, deberá atender las previsiones del art. 8º de la Ley 2213 de 2022, pues si bien informa bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado, brillan por su ausencia las evidencias correspondientes; advirtiéndosele que de no allegarse tal amonestación no se autorizará la notificación por correo electrónico y deberán realizarse a la dirección física.

En virtud de lo anterior y por los defectos de los cuales adolece la demanda, se inadmitirá de acuerdo con el art. 90 del CGP, concediéndole a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane.

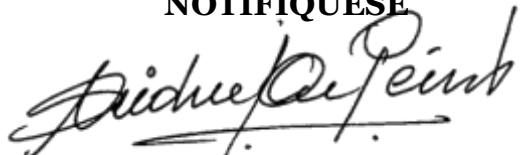
Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

TERCERO: RECONOCER personería a la estudiante de Derecho MARÍA JOSÉ CASTRO QUIROZ como apoderada de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



**ANA SIDNEY CELY PÉREZ
Juez**



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA

Tipo de Proceso:	Declaración Unión Marital de Hecho
Radicación:	41 001 31 10 002 2023 00411 OO.
Demandante:	GRACIELA HUERTAS MACIAS
Demandados:	Herederos determinados e indeterminados del causante Ricardo Quevedo Suárez

Neiva, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo que la demanda propuesta, no fue subsanada en los términos establecidos en auto del 13 de octubre de 2023, pues no se allegó escrito subsanatorio, el Despacho la rechazará con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso.

No se ordenará el desglose, toda vez que la demanda fue presentada digitalmente por lo que no hay lugar de efectuar la devolución de ningún anexo.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En firme el presente auto y hechas las anotaciones de rigor, archívense las diligencias.

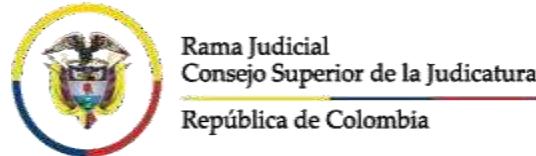
NOTIFÍQUESE.

ANA SIDNEY CELY PÉREZ

Juez

Jpdlr

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA
NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 163 del 30 de octubre de 2023
Secretario



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA

Tipo de Proceso:	Investigación de Paternidad
Radicación:	41001 3110 002 2023-00424 00
Demandante:	B.S.T.L. Representado por Yolima Trujillo Lara
Demandado:	Jorge Eliecer Narváez Valbuena

Neiva, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los presupuestos legales, se procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE**:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Investigación de paternidad presentada por la señora **YOLIMA TRUJILLO LARA en representación de B.S.T.L.**, contra **JORGE ELIECER NARVÁEZ VALBUENA**.

SEGUNDO: DAR a la presente demanda el trámite previsto en los arts. 368 y SS. y 386 del C.G.P. y en concordancia con los arts. 1º y ss de la Ley 721 de 2001.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto y correr traslado de la demanda y sus anexos al señor **JORGE ELIECER NARVÁEZ VALBUENA** para que en el término de veinte (20) días siguientes a su notificación personal, la conteste mediante apoderado judicial, aporte y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, con la advertencia que la remisión de la contestación de la demanda o medios de defensa, deberá hacerla al correo electrónico de este Despacho que corresponde a famo2nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Atendiendo a que la parte demandante indicó bajo la gravedad de juramento que “desconoce” la dirección de correo electrónico del demandado, se autorizará la notificación del mismo en la dirección física suministrada en la demanda.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del proveído, allegue constancia de la notificación del demandado a la **dirección física**.

Parágrafo: Se advierte a la promotora que, para acreditar la notificación a la **dirección física**, deberá hacerse según los parámetros establecidos en los **art. 291 y 292 del CGP**,

con copia cotejada y sellada de la citación y aviso que ordenan tales normativas, además de la constancia de dicho correo con la que se constate fecha de envío y de recibo de esos documentos por su destinatario, los cuales corresponden al auto inadmisorio, escrito subsanatorio, admisorio, demanda y anexos.

QUINTO: DECRETAR la prueba pericial con marcadores genéticos de ADN al menor **B.S.T.L.**, a su progenitora y al señor **JORGE ELIECER NARVAEZ VALBUENA**.

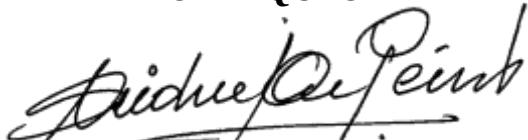
SEXTO: NOTIFICAR esta decisión al señor Defensor de Familia y al señor Procurador Judicial de Familia, para lo de sus cargos.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al abogado EDWIN RODRIGO CANTE PUENTES como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines del poder otorgado.

OCTAVO: ADVERTIR que las providencias que se notifiquen, en los estados electrónicos se publican en la página de la rama judicial en el LINK <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-neiva/102> y una vez notificada la parte demandada el expediente podrá ser consultado por las partes en la plataforma TYBA (siglo XXI web) en el LINK: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Amc

NOTIFÍQUESE


ANA SIDNEY CELY PÉREZ

JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por
ESTADO Nº 163 del 30 de octubre de 2023.



DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ
Secretario